

Recurso 276/2020 Comunidad Valenciana 79/2020

Resolución nº 602/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 14 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.L.A., en representación de la empresa SISTEMAS DIDÁCTICOS DE LABORATORIO, SL., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento para la adjudicación del acuerdo marco para el suministro de *“reactivos, material fungible y pequeño equipamiento en los laboratorios de Innovación, Investigación y Docencia de la Universidad Miguel Hernández de Elche”*, convocado por el Rectorado de la Universidad Miguel Hernández de Elche, Comunidad Autónoma de Valencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Rectorado de la Universidad Miguel Hernández de Elche anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 3 de enero de 2020, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 24.560.000,00 euros y su objeto dividido en cuarenta lotes.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y sus normas reglamentarias de desarrollo.

Tercero. Presentadas por los licitadores sus propuestas, y una vez realizada la apertura del sobre relativo a documentación administrativa, por la mesa de contratación, en sesión de 10 de febrero de 2020, acuerda la exclusión de la empresa SISTEMAS DIDÁCTICOS DE LABORATORIO, SL, para los lotes 14, 15, 17, 32, 36 y 39, por haber presentado fuera de plazo su oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público. No

consta en el expediente la notificación del acuerdo de exclusión, aunque sí su envío a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 28 de febrero de 2020.

Cuarto. El día 3 de marzo de 2020 la empresa SISTEMAS DIDÁCTICOS DE LABORATORIO, SL, (en adelante la recurrente) interpone el recurso especial en materia de contratación en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por medio del Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda.

Se impugna el acuerdo de exclusión afirmando que la empresa dio inicio el día 7 de febrero de 2020, a las 9 de la mañana, a la presentación de toda la documentación a presentar para cada uno de los lotes a los que se pretendía licitar. Según la experiencia de la empresa el tiempo de media en subir la documentación y recibir la justificación del envío es de 30 minutos, sin embargo, en ese día la capacidad era limitada y la media era de 45 minutos, por lo que debido a varias incidencias hasta las 14.59 no se pudo completar la subida de la documentación, pero la huella digital tardó varios minutos en generarse, no apareciendo el sello de tiempo hasta las 15.05. A partir de dicha hora la Plataforma queda cerrada y se consideró que el envío estaba dentro del plazo. Por lo que, en base a lo expuesto se interesa que sea admitida a la licitación la oferta.

Quinto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación sobre los trámites seguidos en el expediente. En el informe se indica que los Pliegos indican con claridad que no se admitirán aquellas ofertas que no sean presentadas a través de los medios descritos (la Plataforma de Contratación del Sector Público) y/o dentro del plazo señalado. Se pone de manifiesto que el PCAP, en su apartado cuarto del Cuadro Resumen de Características, establece un resumen de los requisitos técnicos necesarios para la correcta presentación de las proposiciones. El plazo máximo para la presentación de ofertas quedó fijado el 7 de febrero de 2020 a las 15:00 horas, según el anuncio publicado el día 3 de enero, sin embargo, la generación de la huella digital no se produce hasta las 15:05:08 horas y no en el momento del envío, sin que la incidencia en el retraso sea achacable a la Plataforma.

Es por ello por lo que la presentación extemporánea es imputable únicamente a la empresa, a quién atañe la obligación de la diligencia debida en la presentación de la oferta, sin que se pueda ampliar el plazo por la Universidad, pues se quebrarían de este

modo los principios básicos que informan la contratación pública y que evitan el trato preferente a uno de los licitadores.

Sexto. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a los licitadores, a los efectos de formular las alegaciones que a su derecho convenga, sin que se haya evacuado el trámite por ninguna de las empresas licitadoras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio celebrado con la Comunidad Autónoma de Valencia publicado en el BOE de fecha de 17 de abril de 2013.

Segundo. Se recurren el acuerdo de exclusión un acuerdo marco de un contrato de suministros, regulado en el artículo 16 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.b) y 44.2.b) de la LCSP.

El recurso especial en materia de contratación debe considerarse interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP, dado que, no consta en el expediente la notificación del acuerdo de exclusión, únicamente su envío.

Tercero. La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”.

Cuarto. El Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre inadmisiones de ofertas producidas como consecuencia de su presentación al límite de la finalización del plazo para su presentación en la Plataforma de Contratación en diversas resoluciones. Decíamos recientemente en la Resolución 924/2019, de 1 de agosto, y en la Resolución 1235/2019, de 4 de noviembre, lo siguiente:

“Así, en nuestra Resolución 1178/2018 confirmamos la procedencia de la desestimación del recurso interpuesto por una empresa que había sido excluida de la licitación por presentar la oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público once minutos después de que finalizara el plazo para ello. En dicha Resolución destacamos la posibilidad –aunque no lo contemplaran los pliegos- de acordar la ampliación del plazo de presentación de ofertas, o la habilitación de otros medios distintos del electrónico para la presentación de ofertas “siempre y cuando resulte garantizado el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores”, principio que sin embargo se infringe “cuando sin justificación se permita a un licitador presentar una oferta fuera del plazo y condiciones que rigen para el resto de licitadores”. Así, para que resulte procedente la ampliación del plazo o la admisión de ofertas por vías distintas es imprescindible que por la empresa afectada “se acredite la imposibilidad de presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público” (en general, de la plataforma o aplicación informática que se utilice en cada caso), y que resulte igualmente acreditado que los problemas técnicos no son imputables al propio licitador. En similar sentido, en nuestras Resoluciones 560/2018 y 595/2018, desestimamos los recursos planteados por sendas empresas que habían presentado sus ofertas fuera de plazo, al no considerar acreditado que dicho retraso fuera debido a un defecto técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público, teniendo en cuenta –entre otros elementos– que según la información proporcionada por los servicios técnicos de la Plataforma no se habían registrado ese mismo día incidencias para la presentación de ofertas, y otras empresas presentaron su proposición sin manifestar incidencias ni problemas técnicos para ello. Por su parte, en la Resolución 696/2018 desestimamos igualmente el recurso, confirmando la exclusión de la licitación de una empresa que habría advertido de la existencia de errores técnicos minutos antes de que finalizara el plazo para ello, sin dejar, en consecuencia, el “margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado”.

El principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos.

En el supuesto examinado, en ausencia de una prueba que acredite el mal funcionamiento de la Plataforma, sólo la recurrente es la responsable de no haber podido participar en la licitación, pues fue ella quien consumió prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse”.

La identidad entre los hechos de ambos recursos obliga a resolverse el recurso con igual criterio, pues a pesar de sus manifestaciones el recurrente no acredita el mal funcionamiento de la plataforma, por lo que aquellas quedan huérfanas de toda prueba y carecen, en consecuencia, de la virtualidad suficiente para revocar el acuerdo de exclusión.

Por otro lado, la Disposición adicional decimosexta apartado 1.h), permite al licitador realizar el envío en dos fases, transmitiendo en primer lugar la huella electrónica de la oferta, con cuya recepción se considera efectuada la presentación a todos los efectos, y después, la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas. No habiéndose verificado así por el recurrente, a pesar de haber observado la tardanza en la presentación de la oferta, y no habiéndose acreditado de manera indubitada el mal funcionamiento de la Plataforma justo a la hora de la finalización del plazo, no queda sino desestimar el recurso interpuesto al ser ajustada a Derecho la inadmisión de la oferta presentada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.L.A., en representación de la empresa SISTEMAS DIDÁCTICOS DE LABORATORIO, SL., contra el acuerdo de

exclusión del procedimiento para la adjudicación del acuerdo marco para el suministro de *“reactivos, material fungible y pequeño equipamiento en los laboratorios de Innovación, Investigación y Docencia de la Universidad Miguel Hernández de Elche”*, convocado por el Rectorado de la Universidad Miguel Hernández de Elche, Comunidad Autónoma de Valencia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.